

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **REGLAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN EN EL AMBITO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 1°.- Sustitúyase el art. 13 de la ley 25.233 por el siguiente texto:

"Créase la OFICINA ANTICORRUPCIÓN en el ámbito del MINISTERIO PÚBLICO, la que tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional en forma individual y/o concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, con las facultades que se le asignan por la presente ley."

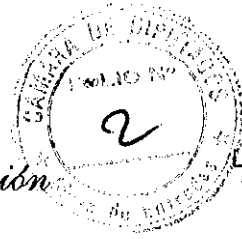
Art. 2°.- Su ámbito de competencia comprende a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Art. 3°.- Derógase el decreto 102/99.

### **DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN.**

Art. 4°.- La Oficina Anticorrupción tiene competencia para:

- 1) Recibir denuncias efectuadas por particulares o agentes públicos que se relacionen con su objeto.
- 2) Investigar preliminarmente a los agentes a los que se atribuya la comisión de hechos y/o conductas que denoten irregularidades en el ejercicio de su función.
- 3) Investigar preliminarmente a toda Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos.
- 4) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos.



- 5) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función.
- 6) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública.
- 7) Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción.

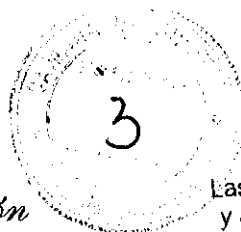
Art. 5.- Cuando de la investigación practicada resulte la existencia de presuntas violaciones a normas administrativas, las actuaciones pasarán con dictamen fundado al señor Procurador General de la Nación y al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En caso que la conducta investigada se atribuya al funcionario de mayor jerarquía de una repartición pública, el dictamen referido en el párrafo anterior se elevará solamente al señor Procurador General de la Nación.

Art. 6°.- Los integrantes de la Oficina Anticorrupción en el ejercicio de sus funciones podrán:

a) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida.

b) Requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos para el mejor resultado de la investigación, a cuyo fin podrán solicitar a las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar.



## DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Art. 7°.- La OFICINA ANTICORRUPCIÓN estará a cargo de un Fiscal de Control Administrativo, con rango y jerarquía de Fiscal de Cámara.

Art. 8°.- La selección, designación y remoción del Fiscal de Control Administrativo tendrá el mismo trámite previsto en la ley 24.946 para los funcionarios de cargo equivalente.

Art. 9°.- Serán requisitos para ejercer el cargo de Fiscal de Control Administrativo:

- a) Ser ciudadano argentino.
- b) Tener no menos de TREINTA (30) años de edad.
- c) Tener no menos de SEIS (6) años en el ejercicio de la profesión de abogado o idéntica antigüedad profesional en el Ministerio Público o en el Poder Judicial.

Art. 10°.- El Fiscal de Control Administrativo, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Presidir y representar a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.
- b) Hacer cumplir la misión y los objetivos de la Oficina.
- c) Elaborar y elevar el Plan de Acción para su aprobación al Procurador General de la Nación.
- d) Resolver el inicio y clausura de las actuaciones de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.
- e) Suscribir y elevar los informes correspondientes.
- f) Coordinar la actuación de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN con los otros órganos de control estatal.
- g) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos.
- h) Elevar al Procurador General de la Nación un proyecto de reglamento interno para su aprobación como así también todo proyecto de modificación al mismo.



Art. 11°.- La OFICINA ANTICORRUPCIÓN estará compuesta por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES, cuya función principal será fiscalizar el cumplimiento de los deberes de los agentes y el debido uso de los recursos estatales; y la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA responsable de la elaboración de políticas estatales contra la corrupción en el sector público nacional.

Art. 12°.- Las DIRECCIONES DE INVESTIGACIONES y de PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA estarán a cargo de funcionarios que tendrán rango y jerarquía equivalentes a los de Fiscales de Tribunales de Primera Instancia, los que serán seleccionados, designados y removidos en los términos que establece el art. 8° de la presente ley.

Art. 13°.- La DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES tendrá las siguientes funciones:  
Recibir denuncias de particulares o agentes públicos, sobre hechos presuntamente ilícitos y analizar si, de conformidad con los indicadores que prevé el plan de acción, configuran hechos de significación institucional, social o económica;

- a) Investigar, con carácter preliminar, los casos que configuren conductas previstas en el artículo 1° de la presente ley.
- b) Instar la promoción de sumarios administrativos o cualquier otra medida que se considere adecuada para el caso y realizar su seguimiento.
- c) Evaluar la información que difundan los medios de comunicación social, relacionada con la existencia de hechos irregulares en el ámbito de sus funciones y en su caso, iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.
- d) Analizar la información vinculada con el ejercicio de sus competencias producida por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- e) Elaborar los informes relativos a su área.



Art. 14.- la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer al Fiscal de Control Administrativo un plan de acción y los criterios para determinar los casos de significación institucional, social o económica.
- b) Realizar estudios respecto de los hechos de corrupción administrativa y sobre sus causas, planificando las políticas y programas de prevención y represión correspondiente.
- c) Recomendar y asesorar a los organismos del Estado la implementación de políticas o programas preventivos.

Art. 15°.-El Plan de Acción contendrá las áreas críticas por materias u organismos, y los criterios de significación institucional impacto sobre la credibilidad de las instituciones. El Plan de Acción deberá publicarse en el Boletín Oficial y difundirse por Internet.

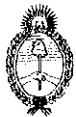
Art. 16°.- La DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA. En ejercicio de sus funciones, podrá realizar encuestas y entrevistas, requerir a los agentes públicos documentación e informes, relevar las denuncias formuladas ante los organismos de control estatal y solicitar a centros de estudios, universidades o cualquier otra organización con fines académicos, toda información que fuese de su interés.

### **DE LOS INFORMES**

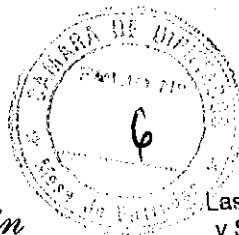
Art. 17°.- La OFICINA ANTICORRUPCIÓN deberá elevar al Procurador General de la Nación un informe final de cada investigación que realice.

Art. 18°.- La OFICINA ANTICORRUPCIÓN deberá elevar al Procurador General de la Nación, un informe semestral y una memoria anual sobre su gestión que contenga especialmente las recomendaciones sobre reformas administrativas o de gestión que eviten que se reiteren ilícitos o irregularidades administrativas.

Art. 19°.- Los informes previstos en el artículo anterior serán públicos y podrán ser consultados personalmente o por Internet.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



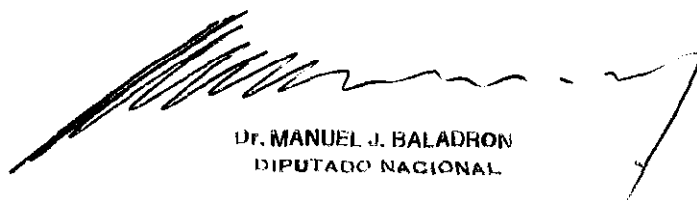
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art. 20°.- El Procurador General de la Nación dispondrá, además, su publicidad por los medios de comunicación social que considere necesarios.

Art. 21°.- Derógase el inciso 19) del art. 20 de la Ley de Ministerios (Texto ordenado por Decreto N° 438/92) incorporado por la ley 25.233.

Art. 22°.- Atento la derogación del decreto 102/99 establecida en el art. 2° de la presente ley, se mantienen vigentes las derogaciones establecidas en el capítulo V del mismo decreto.

Art. 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



Dr. MANUEL J. BALADRÓN  
DIPUTADO NACIONAL